



MINISTERIO DE SALUD Y DEPORTES

Decreto N° 445

MENDOZA, 11 DE MARZO DE 2024

Visto el expediente EX-2023-07504466-GDEMZA-DDF#MSDSYD, en el cual el Departamento de Farmacia dependiente de la Dirección de Farmacología del Ministerio de Salud y Deportes solicita actualizar el Decreto N° 701/72; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto N° 701/72 se reglamenta la comercialización y expendio de estupefacientes en el territorio de la Provincia de Mendoza, conforme a las disposiciones de la Ley N° 17.818;

Que la mencionada Ley ha sido dictada para regular la comercialización y dispensa de estupefacientes en todo el territorio de la Nación;

Que la salud de la población debe ser tutelada por el Estado, a cuyo fin debe dictar las normas necesarias para cumplir con dicho cometido tendiendo a la custodia de tan alto interés social;

Que es necesario adecuar la reglamentación de las normas legales referidas al registro, elaboración, almacenamiento, conservación, expendio y comercialización de estupefacientes, con el objeto de compatibilizar dichas actividades con las reformas estructurales y tecnológicas que se están produciendo a nivel económico y social;

Que es necesario contemplar la implementación de las nuevas tecnologías aplicadas a la prescripción, adquisición, dispensa y registro de estupefacientes, tendiendo esto a una jerarquización de la atención farmacéutica en beneficio de la población;

Que en virtud de lo expuesto, deben brindarse a la autoridad sanitaria herramientas idóneas y de aplicación permanente del poder de policía en la materia, de tal modo que dicha actividad resulte pasible de análisis, fiscalización, control y divulgación pública;

Que a través de la Ley Provincial N° 9478, la Provincia de Mendoza adhirió a la Ley Nacional N° 27.553 en la que se establece que la prescripción de medicamentos puede ser redactada y firmada a través de firmas manuscritas, electrónicas o digitales, en recetas manuscritas, electrónicas o digitales y que los registros correspondientes a la dispensa de estas recetas pueden ser realizados de manera manuscrita, electrónica o digital;

Que en tal sentido se procede a actualizar el Decreto N° 701/72, sistematizando sus definiciones, requisitos, responsabilidades y precisiones respecto de la adquisición, comercialización y dispensa de estupefacientes como así también de los registros derivados de estos actos, sean éstos manuscritos, electrónicos, digitales o de otras tecnologías que la autoridad sanitaria considere oportunas, a los efectos de avanzar en su progresiva implementación en el territorio provincial;

Por ello, en razón de lo dictaminado por la Subdirección de Asesoría Letrada y lo aconsejado por la Dirección de Farmacología del Ministerio de Salud y Deportes,



EL

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

Artículo 1°- Deróguese el Decreto N° 701/72 y toda norma que se oponga a la presente reglamentación.

Artículo 2°- A los efectos de la presente reglamentación serán considerados estupefacientes:

a) Las sustancias y drogas, ya sean obtenidas de fuentes naturales o por vía sintética; preparados realizados con ellas enunciados en las Listas I, II, III y IV, anexas de la Ley N° 17.818 (Naciones Unidas – Convención Única sobre estupefacientes del año 1961) y que se incluyen en la Resolución N° 4861/96 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT y las que la modifiquen o complementen en el futuro.

b) Aquellas otras que, conforme a estudios y dictámenes propios o a recomendaciones de los organismos internacionales, la autoridad sanitaria nacional, resuelve incluir en las mismas.

Artículo 3°- La manipulación, circulación, tenencia, adquisición, dispensa y expendio de estupefacientes dentro del territorio de la Provincia, quedan sujetos a las normas y disposiciones de la presente reglamentación y bajo el contralor directo del Departamento de Farmacia, estando prohibidas las operaciones o actividades mencionadas fuera de las normas y disposiciones citadas. Todas las personas o entidades autorizadas para desarrollar esas actividades, deberán acreditar toda la documentación relativa al origen y destino de los estupefacientes a requerimiento del Departamento de Farmacia.

Artículo 4°- Queda prohibida la producción, fabricación, exportación, importación, fraccionamiento, manipulación, circulación, tenencia, adquisición, expendio y uso de los estupefacientes enumerados en la Lista IV - anexa de la Resolución N° 4861/96 de la Administración Nacional de Medicamentos, Alimentos y Tecnología Médica - ANMAT o las que la modifiquen o sustituyan en el futuro.

Artículo 5°- A los fines de la presente reglamentación serán utilizados en forma obligatoria los elementos de control que a continuación se enumeran, los que serán elaborados por el Ministerio de Salud y Deportes y puestos a disposición de los interesados por el Departamento de Farmacia:

- Recetario Oficializado para prescripción de Estupefacientes.
- Vales para adquisición de Estupefacientes de comercio oficializado.
- Vales para adquisición y registro de Estupefacientes.
- Libro Contralor de Estupefacientes.

El modelo, caso en que será usado y forma de utilización de cada uno, será detallado oportunamente.

Artículo 6°- Todos los establecimientos autorizados para la tenencia, adquisición, expendio, dispensa y manipulación de estupefacientes, a excepción de los indicados en el Artículo 25° de



la presente reglamentación, deberán llevar el Libro Contralor de los mismos en formato papel, electrónico o digital, el que será habilitado y autorizado por el Departamento de Farmacia. En el mismo se registrará el movimiento de estupefacientes, que deberá detallar fecha, origen, número de comprobante y cantidad de estupefacientes ingresados; fecha, destino, número de comprobante y cantidad de los egresados y saldo en cada uno de los rubros.

Para los registros en formato papel se utilizará un folio distinto para cada estupefaciente, en sus diversas formas farmacéuticas, tamaños y concentraciones, utilizándose los folios en forma correlativa, sin dejar folios en blanco entre dos rubros. Concluido un folio se trasladará el saldo y se continuarán los asientos del correspondiente rubro en el primer folio correlativamente libre, en el que se dejará constancia del número de folio anterior; en el concluido se anotará el número del nuevo folio al que se ha trasladado el saldo.

Cuando se empleen registros en formato electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente, serán habilitados por la autoridad sanitaria quien detallará oportunamente la forma de utilización y sus características.

Los registros de ingreso de estupefacientes serán realizados en forma inmediata una vez que se haya producido.

Los registros serán uno para cada operación y se realizarán a renglón seguido, quedando prohibida la omisión de cualquiera de los exigidos en el primer párrafo, el dejar renglones en blanco y el realizar dos operaciones en la misma línea, como así también enmiendas o raspaduras en el caso del formato papel.

Este libro al igual que el total de la documentación relativa a estupefacientes, será puesto a disposición de los inspectores del Departamento de Farmacia a su solicitud, no pudiendo en ningún caso el Libro o la documentación aludidos sacarse del establecimiento sin la debida autorización del Departamento de Farmacia o de la autoridad competente.

Artículo 7°- En los establecimientos autorizados para la tenencia, adquisición, expendio, dispensa y manipulación de estupefacientes, los mismos deberán ser guardados en armarios independientes habilitados a este único fin y permanentemente cerrado con llave, siendo la tenencia de esta responsabilidad exclusiva del director técnico del establecimiento o del profesional reemplazante legal.

Artículo 8°- Los estupefacientes secuestrados, depositados en el Departamento de Farmacia, provenientes de establecimientos cerrados o clausurados o depositados preventivamente, podrán ser destinados a establecimientos asistenciales y/o reparticiones oficiales que cuenten con farmacia o disponer para su destrucción por mal estado de conservación y/o caducidad de los mismos, levantándose el acta respectiva.

Artículo 9°- En el caso de existencias de estupefacientes en establecimientos autorizados y en funcionamiento, donde se constate mal estado de conservación y/o caducidad de los mismos, el Inspector de Farmacia procederá "in situ" a disponer su destrucción, levantándose el acta respectiva.

Artículo 10°- En caso de rotura de envases de estupefacientes y/o deterioro o alteración del contenido por esta causa o por otra justificable deben conservarse unos y otros, hasta su



comprobación por el Departamento de Farmacia; una vez realizada dicha verificación por Inspectores del mencionado organismo, los mismos procederán a la destrucción de los productos, sus envases y/o los restos de unos y otros, en presencia del farmacéutico director técnico, dejando la correspondiente constancia en el Libro Contralor de Estupefacientes del establecimiento, levantando además el acta pertinente.

Artículo 11°- Las farmacias son los únicos establecimientos que pueden dispensar al público estupefacientes en las condiciones que se estipulan en la presente reglamentación, a excepción de los casos mencionados en el Artículo 25° de la misma.

Artículo 12°- Los profesionales autorizados a prescribir por la Ley Nacional N° 17.132, Ley Provincial N° 2636 y las que las modifiquen o sustituyan en el futuro, deberán estar matriculados en el Ministerio de Salud y Deportes, para que sus recetas de estupefacientes puedan ser dispensadas por farmacias instaladas en el territorio de la Provincia. Las recetas de profesionales no inscriptos o autorizados por el Ministerio de Salud y Deportes de Mendoza, en las cuales se prescriben estupefacientes, deberán ser visadas por un profesional inscripto en la misma o por el Departamento de Farmacia. Quedan exceptuados de esta obligación los profesionales prescriptores militares.

Artículo 13°- Los profesionales autorizados a prescribir por la Ley Nacional N° 17.132, Ley Provincial N° 2636 y las que las modifiquen o sustituyan en el futuro, deberán prescribir en:

- Recetarios Oficializados para la prescripción de Estupefacientes:

Los estupefacientes de la Lista I y los de Lista II que superen las concentraciones indicadas en Lista III.

- Receta Médica:

Los estupefacientes de Lista III en concentración igual o inferior a la indicada en la misma y los estupefacientes que formen parte de preparaciones cuyas fórmulas sean para uso gástrico, externo o tópico, o en las que figuren asociados a otras drogas que impidan su uso con fines de toxicomanía.

Artículo 14°- Los Recetarios Oficializados para prescripción de Estupefacientes podrán realizarse en formato papel, electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente y serán realizados y puestos a disposición de los profesionales prescriptores por el Departamento de Farmacia.

Para el caso de los recetarios oficializados en formato papel, contarán con cincuenta (50) unidades, numeradas en forma correlativa, constando cada uno de original, duplicado y triplicado y serán entregados a los profesionales en la forma que se detalla en el Artículo 20°. Una vez formulada la prescripción, el profesional poseedor del recetario mantendrá el original adherido al mismo; duplicado y triplicado serán remitidos a los establecimientos autorizados para el expendio de estupefacientes al público, según el Artículo 11°. El farmacéutico procederá con ambas copias de acuerdo a lo indicado en los Artículos 15°, 16° y 17°.

Artículo 15°- Las recetas para prescripción de Estupefacientes podrán realizarse en formato papel, electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere



pertinente, la que detallará oportunamente la forma de utilización y sus características.

Estas recetas deberán formularse sin abreviaturas, debiendo constar, nombre, apellido, matrícula y domicilio del profesional y del paciente, cantidad total de unidades posológicas en números y en letras, dosis por vez y tiempo de repetición de la misma (dosis por día). En caso de omisión por parte del médico del N° total de unidades posológicas, el farmacéutico deberá dispensar una única unidad posológica. En caso de que en una receta figure más de un estupefaciente, el médico deberá fijar cantidad total de unidades posológicas, dosis por vez y tiempo de repetición de la misma (dosis por día) para cada uno de los estupefacientes de la receta.

En todos los casos el profesional prescriptor deberá indicar el diagnóstico del paciente y el farmacéutico no podrá dispensar mayor cantidad de unidades posológicas a las correspondientes para diez (10) días de tratamiento según la dosis instituida.

Artículo 16°- Cuando el farmacéutico dispense recetas de estupefacientes, procederá a registrarlas en el Libro Recetario del establecimiento. Para aquellas recetas en formato papel, deberá sellarlas, firmarlas y anotar el número de orden de receta al dorso.

A continuación del registro en el Libro recetario, el farmacéutico deberá registrar las recetas, cualquiera sea su formato en el Libro Contralor de Estupefacientes en el que se detallará el número de receta oficial y el de orden que le correspondió en el Libro Recetario.

Cuando se dispensen recetas oficiales en formato digital o electrónico, las mismas deberán ser notificadas al Departamento de Farmacia de la Dirección de Farmacología, mediante los procedimientos que éste establezca. En el caso de recetas oficiales en formato papel, el farmacéutico deberá remitir el triplicado de la misma al Departamento de Farmacia dentro de los ocho (8) días de dispensada.

Artículo 17°- Los duplicados de las Recetas Oficiales de estupefacientes en formato papel con prescripciones de los mismos, una vez registradas como se indica en el Artículo anterior, serán archivadas por el farmacéutico en forma obligatoria por un periodo de tres (3) años, pasado el cual podrá solicitar al Departamento de Farmacia la presencia de los inspectores en el establecimiento a los fines de su destrucción. Los inspectores de Farmacia procederán al control y destrucción de estas recetas, en presencia del farmacéutico director técnico del establecimiento, labrando la respectiva acta de constancia.

Para el caso en que se dispense recetas oficiales en formato electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente, los archivos serán conservados por el farmacéutico en forma obligatoria por un periodo de tres (3) años, pasado el cual deberá solicitar al Departamento de Farmacia dependiente de la Dirección de Farmacología, la autorización para eliminar del sistema estos archivos.

Artículo 18°- Las recetas de estupefacientes sólo podrán ser dispensadas en las farmacias dentro de los diez (10) días de haber sido extendidas por los profesionales prescriptores autorizados por la presente reglamentación y por una sola vez.

Artículo 19°- Los veterinarios inscriptos o autorizados por el Ministerio de Salud y Deportes, deberán especificar en la receta "Uso Veterinario" y deberá figurar en la misma, nombre y domicilio del profesional y del propietario del animal y demás condiciones de los Artículos 13° y



14° y el profesional farmacéutico procederá según lo establecido en los Artículos 15°, 16° y 17° de la presente reglamentación.

Artículo 20°- La distribución y control de los Recetarios Oficiales estará a cargo del Departamento de Farmacia, quien llevará un registro de los profesionales autorizados. Proveerá los formularios oficiales para estupefacientes a todo profesional autorizado, registrándose su número de matrícula en cada lote de recetas, y registrándose en el Departamento de Farmacia la numeración de Recetario y fecha de provisión. La provisión se hará previa verificación y control por parte del Departamento de Farmacia, de los lotes de recetas concluidos, pudiendo proveerse un nuevo lote de recetas por cada uno agotado y hasta un máximo de tres por vez.

Para el caso de recetas electrónicas, digitales y/o cualquier otra tecnología que la autoridad competente sanitaria considere pertinente en el futuro, estas estarán disponibles en la plataforma de prescripción electrónica o digital para que el profesional pueda utilizarlas según su necesidad.

La autoridad sanitaria establecerá las medidas de orden práctico para la implementación de formato electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología para garantizar la seguridad en la prescripción y dispensa.

Artículo 21°- Las farmacias podrán adquirir estupefacientes solamente en droguerías autorizadas por la autoridad jurisdiccional correspondiente nacional o provincial, haciendo uso de los Vales para adquisición de Estupefacientes provistos por el Departamento de Farmacia. Para el caso de establecimientos que se encuentren fuera de la Provincia de Mendoza éstos deberán tener autorización vigente para tránsito interjurisdiccional emitida por la autoridad nacional competente.

Los lotes de Vales para adquisición de Estupefacientes constarán de veinticinco (25) juegos de Vales útiles, numerados en forma correlativa y en el caso de formato papel impresos por cuadruplicados. En cada pedido a droguería se hará constar en el Vale correspondiente los siguientes datos:

- Nombre del farmacéutico.
- Nombre y dirección del establecimiento adquirente.
- Nombre y dirección del establecimiento expendedor.
- Nombre del estupefaciente, número de unidades del mismo expresados en números y letras, con indicación de forma farmacéutica y de concentración si el estupefaciente se expendiera en más de una.
- Fecha en que se efectúa el pedido.
- Firma del profesional adquirente y sello del establecimiento.
- El farmacéutico adquirente es responsable de la claridad y legitimidad con que se consignarán estos datos en el original y en las copias.

Artículo 22°- El Departamento de Farmacia registrará la fecha de entrega, la numeración correlativa del lote de vales correspondiente y el establecimiento al que pertenece.

Artículo 23°- En los lotes de Vales formato papel, el original y las tres (3) copias de cada juego del Vale para adquisición de Estupefacientes serán utilizados de acuerdo a las siguientes normas:

- a) El original o talón quedará en poder del adquirente y servirá únicamente para control de



entradas al establecimiento.

b) El duplicado servirá de control para la firma proveedora.

c) El triplicado se remitirá por esta última a la Repartición Sanitaria del lugar donde se encuentra establecida.

d) El cuadruplicado será devuelto con firma y sello juntamente con las sustancias estupefacientes adquiridas al establecimiento de origen o adquiriente, para que este último lo haga llegar al Departamento de Farmacia dentro de las 48 horas de recibido.

Las farmacias, droguerías y laboratorios deberán enviar mensualmente al Departamento de Farmacia los triplicados de vales oficiales. Los juegos de Vales anulados por motivos justificables deberán ser conservados por el profesional; en todos los casos deberán ser puestos a disposición de los inspectores del Departamento de Farmacia a su requerimiento.

Cuando se empleen Vales en formatos electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente, serán habilitados por el Departamento de Farmacia y la autoridad sanitaria detallará oportunamente la forma de utilización y sus características.

Artículo 24°- La transferencia de estupefacientes sólo se permitirá entre servicios de farmacias o farmacias asistenciales de establecimientos con o sin internación que pertenezcan a un mismo propietario, con la intervención del Departamento de Farmacia.

Artículo 25°- Los sanatorios, policlínicos, clínicas y establecimientos de asistencia médica autorizados, con internación de enfermos, que no cuenten con servicio de farmacia habilitado, podrán adquirir exclusivamente en farmacias de gestión privada hasta veinticinco (25) unidades posológicas de cada estupefaciente, en cada una de sus formas farmacéuticas y sus distintas concentraciones y usarlas con destino a los internados que lo necesitare. Los estupefacientes que se adquieran para los establecimientos mencionados deberán estar de forma tal que no requieran ser objeto de manipulaciones posteriores o variación de su estado físico, composición química o forma farmacéutica, previos a su aplicación y quedando los mismos bajo control del Departamento de Farmacia.

Las adquisiciones deberán ser efectuadas mediante el Talonario de Adquisición y Control de Estupefacientes que el Departamento de Farmacia autorizará a nombre del establecimiento y que firmará el médico director o el profesional médico reemplazante legal, en el que se consignarán los datos que se detallan en la presente reglamentación.

Los responsables tomarán las medidas pertinentes a los efectos de controlar el uso que se dé a los mismos, bajo la supervisión del Departamento de Farmacia, el que llevará un registro de estos establecimientos. Este Talonario será puesto a disposición de los Inspectores del Departamento de Farmacia a solicitud de los mismos, no pudiendo en ningún caso ser sacado del establecimiento sin la debida autorización del citado organismo o de autoridad competente. Una vez llenados serán presentados al Departamento de Farmacia para su revisión y reposición.

Los Talonarios usados una vez verificados, serán devueltos al interesado para que el mismo proceda a su archivo.



Cuando se empleen vales en formato electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología serán habilitados por la autoridad sanitaria quien detallará oportunamente la forma de utilización y sus características.

Artículo 26°- En el Talonario de Adquisición y Control de Estupefacientes se anotará: nombre del establecimiento, ubicación del mismo, nombre del médico director o profesional reemplazante legal; número de matrícula del mismo, nombre del estupefaciente y número total de unidades posológicas, ajustándose éste a lo indicado en el Artículo anterior, fecha y firma del médico director profesional o reemplazante legal; dichos datos serán repetidos en las tres (3) secciones que componen cada unidad del Talonario. Una vez llenado un ejemplar, se procederá a separar las dos secciones inferiores, destinadas a la farmacia expendedora. Una vez ingresados los estupefacientes deberá dejarse constancia en el original adherido al talonario, el nombre y dirección de la farmacia que los despachó.

Dicho original se registrará además con los siguientes datos, referentes al uso de los estupefacientes adquiridos; nombre del enfermo, dosis prescrita, nombre del médico que la prescribió y fecha de prescripción.

Al dispensar estas recetas el farmacéutico procederá a registrarla, archivar la sección con la leyenda "Para la Farmacia" y remitir al Departamento de Farmacia la que lleva la inscripción "Para remitir al MSYD". Para estas operaciones el farmacéutico seguirá las normas y disposiciones de los Artículos 15°, 16° y 17° de la presente reglamentación.

Artículo 27°- Las Droguerías autorizadas adquirirán estupefacientes en los Laboratorios productores o importadores legalmente autorizados y solamente podrán venderlos a las farmacias autorizadas fuera de la Provincia de Mendoza si cuentan con autorización vigente de tránsito interjurisdiccional, operaciones que se harán mediante el uso de los Vales para Adquisición de Estupefacientes, los que serán provistos por el Departamento de Farmacia dependiente de la Dirección de Farmacología, de acuerdo a las normas establecidas en el Artículo 21° y utilizados de acuerdo a lo indicado en el Artículo 23° de la presente reglamentación.

Deberán poseer obligatoriamente estupefacientes, cuyo expendio, ya se trate de especialidades medicinales, preparados oficiales o drogas puras, se hará en envases originales, estándoles prohibido su fraccionamiento. Serán excepción los estupefacientes inyectables que sólo sean vendidos por el Laboratorio de origen, en envases de capacidad superior a las 25 ampollas.

Las droguerías informarán la nómina de estupefacientes, ya sean especialidades medicinales, preparados oficiales o drogas puras, al Departamento de Farmacia, semestralmente, con la constancia de las entradas, salidas y saldos existentes. Este parte semestral que tendrá carácter de DECLARACIÓN JURADA, será registrado en el organismo citado.

Artículo 28°- Los Laboratorios legalmente autorizados, instalados en la Provincia de Mendoza, podrán fraccionar drogas estupefacientes y preparar especialidades medicinales autorizadas por la autoridad sanitaria nacional y fórmulas oficinales según Farmacopea Argentina que contengan estupefacientes y proceder a su venta a droguerías habilitadas por las autoridades jurisdiccionales correspondientes.

Para la adquisición de drogas estupefacientes, utilizarán los Vales para Adquisición de



Estupefacientes, cuya adquisición y forma de uso deberán ajustarse a lo dispuesto en los Artículos 21°, 22° y 23°.

Las ventas a droguerías se harán con la exigencia del vendedor al comprador de los correspondientes Vales, según los Artículos citados en el párrafo anterior.

En el Libro Control de Estupefacientes se usarán folios distintos para cada uno de los estupefacientes adquiridos, preparados o drogas puras fraccionadas, registrándose el movimiento producido según las normas establecidas por la presente reglamentación.

En la preparación de inyectables estupefacientes, se tendrá como justificada una pérdida máxima de hasta el 10% del total de ampollas a preparar por partida, debido a razones de roturas de envases, merma por filtración, evaporación y otros conceptos; en todos estos casos deberá procederse de acuerdo a lo indicado en el Artículo 10° de la presente reglamentación.

En los rubros del Libro Control de Estupefacientes correspondientes a inyectables estupefacientes, deberán registrarse en las columnas correspondientes a los egresos y en asientos separados, la pérdida que se refiere en el párrafo anterior, con consignación detallada del motivo.

Cuando se empleen registros y/o Vales en formatos electrónico, digital y/o cualquier otra tecnología que la autoridad sanitaria considere pertinente, serán habilitados por el Departamento de Farmacia y la autoridad sanitaria detallará oportunamente la forma de utilización y sus características.

Artículo 29°- Queda expresamente prohibido a los farmacéuticos directores técnicos y a los médicos directores de clínicas, sanatorios y policlínicos particulares con internación de enfermos que no cuenten con farmacia o a sus reemplazantes legales en cada caso, tener Formularios de Vales Oficializados para Adquisición de Estupefacientes y Talonario de Adquisición y Control de Estupefacientes, respectivamente firmados en blanco.

Artículo 30°- Los infractores de la presente reglamentación serán sancionados de acuerdo a lo previsto en las Leyes Nacionales N° 17.565 y N° 17.818 y los correspondientes Decretos Reglamentarios, Ley Provincial N° 3586 y las que la modifiquen o sustituyan en el futuro.

Artículo 31°- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

LIC. ALFREDO V. CORNEJO

LIC. RODOLFO MONTERO

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
14/05/2024	32107